

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1509

8 de octubre de 2026

Presentado por el senador *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar expresamente la observación clandestina de una persona en circunstancias donde exista una expectativa razonable de intimidad, y la captación clandestina de sus áreas íntimas; proteger la intimidad corporal y la expectativa razonable de intimidad de toda persona frente a formas de vigilancia, captación o grabación no consentida; establecer circunstancias agravantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona a la protección de su honra, reputación, vida privada y familiar frente a ataques abusivos. Se trata de un derecho fundamental de alta jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional, que salvaguarda la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de cada ser humano.

Desde la aprobación de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el derecho a la intimidad tiene un alcance amplio y dinámico. Su protección no se limita a impedir intromisiones físicas en el hogar o en espacios privados, sino que también alcanza aquellas actuaciones que lesionan injustificadamente la esfera

personal de los individuos. Por ello, el ordenamiento jurídico debe responder de manera efectiva a las modalidades contemporáneas de invasión de la vida privada y de la intimidad corporal.

Puerto Rico ya cuenta con disposiciones que protegen dimensiones importantes de este derecho. El Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, tipifica la grabación ilegal de imágenes, sancionando a quien, sin justificación legal ni propósito investigativo legítimo, utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para vigilar secretamente lugares privados o lugares donde una persona tenga una expectativa razonable de intimidad. Esta norma reconoce que el uso clandestino de tecnología para observar o registrar a una persona puede constituir una grave lesión a su privacidad.

De igual forma, la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, tipifica la divulgación, publicación, revelación o cesión no autorizada de material explícito de carácter íntimo o sexual. Esta legislación establece con claridad que el consentimiento para crear, intercambiar o transmitir material íntimo no equivale al consentimiento para divulgarlo a terceros, y provee además protección frente a ciertas amenazas de divulgación y ante modalidades de material íntimo alterado, falsificado o generado tecnológicamente.

No obstante estas protecciones, el ordenamiento penal vigente carece de una figura que tipifique expresamente la observación clandestina de una persona en circunstancias donde esta tiene una expectativa razonable de intimidad, así como de un esquema normativo que distinga dicha conducta de aquellas modalidades que implican la captación clandestina de imágenes íntimas o su posterior divulgación no autorizada. Esta laguna normativa dificulta una respuesta penal uniforme y proporcional frente a conductas cuya lesividad resulta cada vez más evidente.

El uso cotidiano de teléfonos inteligentes, cámaras ocultas, cámaras de tamaño reducido, relojes inteligentes, lentes con sistemas de grabación, drones, espejos, aberturas y otros mecanismos de observación o captación ha facilitado nuevas formas de invadir la intimidad. Entre ellas se encuentran la observación clandestina directa, el uso de mirillas u otros mecanismos para observar a una persona sin ser detectado, y la captación deliberada de imágenes de áreas íntimas que una persona mantiene ordinariamente cubiertas por su vestimenta.

Estas conductas pueden ocurrir tanto en espacios de evidente privacidad, como baños, duchas, vestidores, habitaciones y otros lugares destinados a la higiene o al cuidado personal, como en espacios públicos, semipúblicos o de acceso compartido. La sola presencia de una persona en un espacio público o semipúblico no elimina su expectativa razonable de privacidad respecto de sus áreas íntimas, de su ropa interior o de aquellas partes del cuerpo que razonablemente procura mantener ocultas a la vista de terceros.

En el derecho comparado, estas conductas han recibido atención legislativa específica. Diversas jurisdicciones han tipificado la observación secreta e intencional de personas en circunstancias de privacidad, aun cuando no medie grabación o conservación de imágenes, y han aprobado disposiciones para sancionar la captación dirigida de imágenes de áreas íntimas mediante ángulos, posiciones, cámaras, teléfonos u otros mecanismos diseñados para observar lo que ordinariamente permanece cubierto.

Entre estas prácticas destacan las comúnmente conocidas como *upskirting* y *downblousing*. El *upskirting* consiste, en términos generales, en obtener o intentar obtener imágenes desde debajo de la vestimenta de una persona; el *downblousing*, por su parte, se refiere a obtener imágenes desde el escote o desde un ángulo dirigido a captar partes íntimas normalmente cubiertas. La lesividad de estas conductas no depende únicamente del lugar donde se encuentre la persona afectada, sino de la maniobra deliberada dirigida a captar aquello que esta ha procurado razonablemente mantener privado.

La presente medida no pretende desplazar, reducir ni debilitar las protecciones ya reconocidas en el Artículo 168 del Código Penal ni en la Ley 21-2021. Por el contrario, procura complementar y armonizar el ordenamiento vigente mediante la tipificación clara de dos conductas que ameritan atención particular: la observación clandestina de una persona en circunstancias donde exista una expectativa razonable de intimidad, y la captación no consentida, intencional y dirigida de sus áreas íntimas.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer, de forma clara y armonizada con el derecho vigente, disposiciones que atiendan la observación clandestina y la captación no consentida de áreas íntimas, fortaleciendo así la protección del derecho fundamental a la intimidad de cada ciudadano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 168 de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 168. – Grabación ilegal de imágenes, *observación clandestina y captación*
4 *no consentida de áreas íntimas.*

5 (a) Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo
6 legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para
7 realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde
8 se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena
9 de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una
10 persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
11 (\$10,000).

(b) *Toda persona que, a propósito, o con conocimiento, observe o vigile clandestinamente a otra persona, sin que esta lo advierta y sin su consentimiento, mientras se encuentre en una circunstancia en la que tenga una expectativa razonable de intimidad, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.*

Para fines de este inciso, la conducta podrá realizarse directamente o mediante una mirilla, abertura, espejo, punto de observación oculto o cualquier mecanismo análogo que permita observar a la persona afectada sin que esta lo advierta.

(c) *Toda persona que, a propósito, o con conocimiento, sin el consentimiento de la persona afectada, capte, fotografíe, filme o grabe las áreas íntimas o la ropa interior de otra persona mediante un ángulo, posición, mecanismo o dispositivo oculto, disimulado o colocado de manera que impida que la persona afectada advierta razonablemente el medio empleado, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

La conducta descrita en este inciso podrá configurarse aun cuando la persona afectada se encuentre en un lugar público, de acceso común o compartido, siempre que sus áreas íntimas o ropa interior no estuviesen expuestas voluntariamente a la vista pública.

(d) *Incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que incurra en la conducta descrita en el inciso (b) de este Artículo cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

(1) La persona afectada sea menor de dieciocho (18) años.

1 (2) *La conducta se cometa en un baño, ducha, vestidor, área de cambio de ropa o lugar*
2 *análogo destinado a la higiene personal o a la privacidad corporal.*

3 (3) *La persona que incurra en la conducta abuse de una relación de confianza, custodia,*
4 *supervisión, autoridad, función pública, relación profesional, relación educativa,*
5 *relación laboral o acceso privilegiado que haya facilitado la comisión del delito.*

6 (4) *La conducta se realice repetidamente, de manera sistemática o como parte de un*
7 *patrón de hostigamiento o acecho contra la persona afectada.*

8 (e) *Incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo*
9 *de cinco (5) años toda persona que incurra en la conducta descrita en el inciso (a) o (c)*
10 *de este Artículo cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

11 (1) *La persona afectada sea menor de dieciocho (18) años.*

12 (2) *La persona que incurra en la conducta abuse de una relación de confianza, custodia,*
13 *supervisión, autoridad, función pública, relación profesional, relación educativa,*
14 *relación laboral o acceso privilegiado que haya facilitado la comisión del delito.*

15 (3) *La conducta se cometa en un baño, ducha, vestidor, área de cambio de ropa o lugar*
16 *análogo destinado a la higiene personal o a la privacidad corporal.*

17 (4) *La persona que incurra en la conducta instale, esconda, coloque o mantenga un*
18 *dispositivo electrónico, digital, mecánico o análogo en un lugar destinado a la*
19 *privacidad corporal, con el propósito de cometer el delito.*

20 (f) *Este Artículo no aplicará a:*

21 (1) *La observación, vigilancia, grabación o monitoreo realizado por un funcionario del*
22 *orden público, autoridad correccional u otra persona expresamente autorizada por*

1 *ley u orden judicial, cuando medie autoridad legal y la actuación se realice dentro*
2 *del alcance autorizado.*

3 (2) *La grabación, documentación o monitoreo necesario y proporcional para fines*
4 *médicos, clínicos, quirúrgicos, terapéuticos, de seguridad del paciente o de*
5 *cumplimiento de una obligación legal, cuando se realice de conformidad con la ley,*
6 *los protocolos aplicables y las normas éticas correspondientes.*

7 (3) *El monitoreo de seguridad lícito en áreas comunes de residencias, edificios o*
8 *establecimientos, siempre que no se utilice para observar, captar, grabar, transmitir,*
9 *almacenar o reproducir áreas íntimas, ni realizar vigilancia secreta en*
10 *circunstancias en las que una persona tenga una expectativa razonable de*
11 *intimidad.*

12 *La existencia de un aviso general de vigilancia, una autorización genérica o la relación*
13 *entre las partes no constituirá consentimiento para observar o captar áreas íntimas, ni para*
14 *efectuar vigilancia o grabación en baños, duchas, vestidores, áreas de cambio de ropa u otros*
15 *lugares análogos destinados a la privacidad corporal."*

16 Sección 2. – Regla de interpretación.

17 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que se protejan la
18 dignidad, la intimidad corporal, la privacidad visual y auditiva, y la expectativa
19 razonable de intimidad de las personas, sin menoscabar las garantías constitucionales
20 de debido proceso de ley, libertad de expresión, libertad de prensa y protección contra
21 registros y allanamientos irrazonables.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá el procesamiento de una persona
2 por cualquier otro delito aplicable cuando los hechos constituyan una conducta
3 punible distinta. La determinación sobre el concurso de disposiciones penales se regirá
4 por el Artículo 9 de la Ley 146-2012, según enmendada.

5 Sección 3. – Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
7 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
8 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
9 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
10 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
12 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
13 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
14 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
15 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
16 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

17 Sección 4. – Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.